



Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE N° 2093/03.-

REF./MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-  
SUBSECRETARIA DE SALUD.-

S/SUBROGACION DE LA AGENTE MARCELA GONZALEZ PERTENECIENTE AL  
HOSPITAL DR. LUCIO MOLAS DESDE EL 02/01/03 HASTA EL 05/02/03.-

DICTAMEN N°

0920/03

Señora Ministro de Bienestar Social:

1.-) Venidas nuevamente las presentes actuaciones al Despacho de este Organismo Asesor a los efectos de emitir opinión definitiva sobre lo obrado en autos por el cual se trámita el reconocimiento del adicional por subrogación a la agente Marcela GONZALEZ; resulta menester efectuar el siguiente análisis:

1.1.) Por Disposición N° 233/02, el Director del Establecimiento Asistencial "Dr. Lucio Molas" otorga la subrogancia a la función de Jefe Interino de la División Estadística, a la agente categoría 13 Rama Administrativa Hospitalaria -Ley N° 1279- Marcela Patricia GONZALEZ, a partir del día 02-01-03 y hasta el 05-02-03 inclusive.-

1.2.) Que por Resolución N° 688/03 del Ministerio de Bienestar Social se reconoce los adicionales por subrogancia del cargo categoría 4 -RT- y por función (25%) correspondientes a la función interina de Jefe del Servicio Estadística del Establecimiento Asistencial "Dr. Lucio Molas" a la agente Marcela GONZALEZ -Legajo N° 14.095- por el período comprendido entre el 02 de enero al 05 de febrero de 2003.-

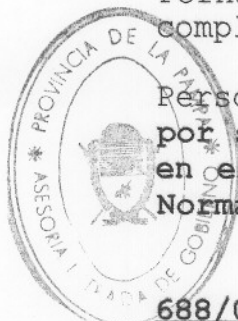
1.3.) Que del informe de la Dirección General de Personal surge que los agentes subrogante y subrogado pertenecen a dos ramas escalafonaría distintas, atento a que la agente Marcela Patricia GONZALEZ revista en la categoría 13 -Rama Administrativa Hospitalaria- -Ley N° 1279- y la agente Teresa PALACIO pertenece a la categoría 7 -Rama Técnica- Ley N° 1279.-

1.4.) A fojas 8/9 se agrega Dictamen N° 155/02, de Asesoría Letrada Delegada del Ministerio de Bienestar Social el cual manifiesta para un supuesto similar, " ... que la falta de coincidencia de la ramas de los agentes Hernandez y Fornasari constituye un impedimento para el reconocimiento del complemento remunerativo tramitado en estas actuaciones."

1.5.) Que a fojas 31 el Director General de Personal entiende que no correspondería el pago del adicional por subrogación ya que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley N° 643 y en el artículo 25 de la Norma Jurídica de Facto N° 751/76.-

2.-) Atento de dejar sin efecto la Resolución N° 688/03 del Ministerio de Bienestar Social, este Organismo Asesor expreso en numerosos dictámenes que subrogar significa "poner a una persona o cosa en lugar de otra" (Dicc. Espasa Calpe T.VII, pág. 335).-

3.1.) Lo que llevado a la interpretación jurídico-administrativa, significa "sustraer a un empleado





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



EXPEDIENTE N° 2093/03.-

REF./MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-  
SUBSECRETARIA DE SALUD.-

S/SUBROGACION DE LA AGENTE MARCELA GONZALEZ PERTENECIENTE AL  
HOSPITAL DR. LUCIO MOLAS DESDE EL 02/01/03 HASTA EL 05/02/03.-

DICTAMEN N° 0920/03 .-

//2.-

público de un puesto de trabajo para asignarle otro, entendiéndolo en sentido laboral sin que necesariamente implique un traslado físico".-

3.2.) En consecuencia, la asignación transitoria de otra categoría por subrogación "... implica necesariamente que el agente pase a desempeñar otras tareas ya que es principio básico de la función pública que todo ascenso en la escala jerárquica implica tareas cualitativamente distintas ..." (dictámenes nro. 78/88, 140/93 A.L.G.)

4.-) Tal como se advierte en el punto 1.3.-), el cargo a subrogar y la situación de revista del subrogante, se ubican en dos ramas escalafonarias distintas -una la Rama Administrativa Hospitalaria y la otra la Rama Técnica.-

4.1.) Esa diferente situación escalafonaria implica una diferente aptitud para el ejercicio de la tarea que se propiciaba asignar por subrogación.-

4.2.) Así el Estatuto del Empleado Público en su artículo 70 determina que "El ADICIONAL POR SUBROGACION se efectivizará, juntamente con la asignación de la Categoría, al agente permanente que cumpla subrogaciones o reemplazos transitorios de los que revistan en dos categorías superiores de cada rama, ...."-

4.3.) Resulta oportuno interpretar que la Rama a la que pertenecen subrogante y subrogado se deben corresponder. Requisito este, que no se cumplieron en autos lo cual justifica plenamente la Revocación de la Resolución N° 688/03 del Ministerio de Bienestar Social.-

5.) Asimismo corresponde hacer el siguiente análisis ampliatorio, la antedicha Resolución reconoce el adicional por subrogación del cargo categoría 4 -Rama Técnica- y por función (25%) correspondiente a la función interina de Jefe del Servicio Estadística del Establecimiento Asistencial "Dr. Lucio Molas" a la agente categoría 13 -Rama Administrativa Hospitalaria-, por el periodo comprendido entre el 02 enero y el 05 de febrero de 2003;

5.1.) El maestro Marienhoff expresa: "habrá "falta" de causa o motivo en el acto administrativo cuando los hechos invocados como antecedentes que justificarían la emisión del acto no existieren o fueren falso o cuando el derecho invocado para ello tampoco existiere".-

5.2.) En el caso la Resolución N° 688/03 basa el reconocimiento de adicionales, por la subrogancia del cargo categoría 4 (7) -Rama Técnica-, a la agente Marcela GONZALEZ

//.





Provincia de La Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO



EXPEDIENTE N° 2093/03.-

REF./MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.-  
SUBSECRETARIA DE SALUD.-

S/SUBROGACION DE LA AGENTE MARCELA GONZALEZ PERTENECIENTE AL  
HOSPITAL DR. LUCIO MOLAS DESDE EL 02/01/03 HASTA EL 05/02/03.-

0920/03

DICTAMEN N°

//3.-

-Rama Administrativa Hospitalaria-; la referida subrogación nunca debió ser cumplida atento a lo expuesto ut supra y visto asimismo que la Disposición N° 233/02 que la otorgaba adolecía de una ilegitimidad que afectaba la perfección del acto -validez y eficacia-, atento a que el artículo 70 de la Ley N° 643 dispone que la subrogación será dispuesta por el jefe de la repartición o autoridad superior, en forma documentada.-

5.3.) De lo reseñado se infiere que tanto los hechos y derechos -causa del acto- necesarios para el dictado de la Resolución N° 688/03, no existen, dando como resultado que el acto pertinente sea nulo de nulidad absoluta.-

7.-) Sin perjuicio de lo expuesto y también con respecto a la Resolución N° 688/03 del Ministerio de Bienestar Social; la Ley de Presupuesto para el año 1992 (Ley nro. 1388 de junio de 1992), estableció la competencia exclusiva de los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial para el otorgamiento de adicionales.-

7.1.) El adicional por subrogación que pretende reclamar la agente Marcela GONZALEZ, fue reconocido por sujeto incompetente, habida cuenta que lo establece una Resolución Ministerial cuando debió haber sido el titular del Poder Ejecutivo quien lo resolviese.-

8.-) La incompetencia en el sujeto otorgante, tachan asimismo de anulabilidad la Resolución nro. 688/03 del M.B.S., atento que adolece de un vicio, verbigracia incompetencia en razón de la materia.-

9.-) Por todo lo expresado anteriormente, este Organismo Asesor entiende que debe revocarse por razones de ilegitimidad -falta de causa- la Resolución nro. 688/03; volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto administrativo objetado, operando los efectos del mismo "ex tunc".-

Asesoría Letrada de Gobierno - Santa Rosa, 16 JUL 2003  
l.j.v.-



Dña. Adriana Isabel CUARZO  
ABOGADA  
SECRETARIA LETRADA  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
SUBROGANTE